



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017

NUMERO 200

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2015.....

SUPLEMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

2017 NOV 24 AM 9:29

CASA DE LA CULTURA JURIDICA
GUANAJUATO, GUANAJUATO

3

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 203 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.....

4

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO emitido por el Juzgado Primero Civil de Partido Especializado en Extinción de Dominio en el Estado, dentro del expediente número C667/2016 relativo al Juicio especial civil y en ejercicio de la acción de dominio que promueve el titular de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio y otro, en contra de Luis Ángel Gómez Palomares y Víctor Hugo Gómez Palomares.....

48

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

SEGUNDA modificación al Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017, de las Dependencias Centralizadas del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.....

49

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO
CASA DE LA CULTURA JURIDICA
GUANAJUATO, GUANAJUATO
2017 NOV 28 AM 11:20

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Las transformaciones del entorno social y económico estatal y nacional, indudablemente le ha dado una nueva fisonomía y estructura a la dinámica de la producción de bienes y servicios.

En los últimos años, los estados que conforman el Bajío, entre ellos el Estado de Guanajuato, se han colocado entre las cinco primeras entidades del país con el mayor crecimiento económico desde el año 2015, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Los datos anuales oficiales, dados a conocer por el INEGI, indican que todos los estados del Bajío reportaron un aumento de su economía superior al promedio nacional, que fue de 2.5 por ciento anualizado en 2015.

Así, la región del Bajío ha logrado un crecimiento económico importante, a partir principalmente del desarrollo de la industria automotriz y de autopartes, donde se han generado proyectos de inversión productiva en los últimos años.

Además se han fortalecido otros sectores tradicionales de la zona, como son el de electrodomésticos y de alimentos; de la mano con el avance de la actividad comercial y de servicios, coinciden representantes empresariales y analistas.

Consecuencia de lo anterior, la transportación de las personas y la movilidad de bienes, mercancías y productos, el desarrollo intensivo de la ciencia y la tecnología aplicada a los procesos productivos, el surgimiento de nuevas formas de comercio, la emergencia de nuevas actividades económicas que se basan en el uso intensivo de capital y tecnología en informática y, en síntesis, la consolidación de nuevas reglas de intercambio comercial entre las entidades federativas que integran a nuestra nación, así como entre las propias naciones,

son algunos aspectos del fenómeno de la globalización que en la coyuntura actual determinan las estrategias locales y nacionales de fomento al desarrollo económico.

En tal virtud, la regulación de todos los aspectos relacionados con la movilidad de personas, bienes y productos, tiene como propósito general establecer las bases para promover, fomentar e incentivar la actividad económica del Estado y generar a su vez un entorno favorable para el desarrollo de nuestra planta productiva en el ámbito local, regional, nacional e internacional. En concordancia con ello, se considera pertinente crear las condiciones de movilidad necesarias para la transportación oportuna de dichos bienes y productos, con el propósito de proporcionar una base normativa para el desarrollo intensivo de infraestructura productiva que mejore la producción y comercialización de bienes y servicios en nuestra Entidad, aumentando con ello nuestras ventajas comparativas y, por otro lado, atraer la inversión nacional y extranjera directa o en asociación empresarial que articule cadenas productivas o agrupamientos empresariales altamente competitivos en el entorno económico internacional.

Que si bien el actual Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios¹, publicado el 22 de noviembre de 2016, tuvo como objeto fundamental precisar todos aquellos aspectos de la movilidad contenidos en el ordenamiento legal que reglamenta y que se encuentran orientados a los derechos humanos, reconociendo al transporte como un medio para acceder a derechos, oportunidades, bienes y servicios en las ciudades y demás centros de población, cuyo objetivo es asegurar el acceso equitativo de todas las personas a la educación, salud, empleo y servicios de calidad, con atención a los grupos con mayor vulnerabilidad, e incorporando el principio de transversalidad con perspectiva de igualdad de género y sostenibilidad ambiental, también lo es que el marco jurídico no puede quedar estático ante los constantes cambios de la sociedad, ya que ello conduciría a su ineficacia. En este sentido, siendo una nota característica del propio ordenamiento jurídico su actualización, resulta procedente la adecuación del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios a las nuevas necesidades sociales.

Siguiendo con la directriz de que la adecuación del marco normativo en materia de movilidad, tránsito y transporte, para conformarlo bajo un concepto integral de movilidad, posibilita establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que

¹ http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2016&file=PO_187_2da_Parte_20161124_1501_12.pdf

el desplazamiento por el territorio de la entidad, especialmente por los centros de población, los pueblos, y las vías públicas se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente, resulta necesaria una adecuación a las nuevas condiciones de un mundo en permanente desarrollo, lo que implica hacer los ajustes necesarios a fin de que las normas que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados, respondan a la modernización de la Entidad, buscando la simplificación de los ordenamientos legales, mediante el establecimiento de reglas claras.

En este sentido, en materia de regularización de los requisitos para el tránsito, se precisan los relativos al registro vehicular, tratándose de personas jurídico colectivas, a fin de que dicha carencia no impida que los vehículos cuya propiedad o posesión ostentan dichas personas queden deficientemente regulados.

Asimismo, se precisa el uso correcto de las placas de circulación, incluyendo en esta reforma la prohibición de sobreponerles placas extranjeras o de cualquier otro tipo que impida o dificulte la identificación de los vehículos, abonando dicha medida a los aspectos de seguridad pública en el tránsito de vehículos.

En lo referente a las placas para identificación de los vehículos para personas con discapacidad se homologa la forma en que las personas con discapacidad permanente puedan acreditar dicha condición, mediante la exhibición de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, que expide el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio.

Por otro lado, se precisaron y ajustaron los artículos relativos a las placas de circulación para auto antiguo, equipamiento vehicular, altura máxima de los vehículos, requisitos para tramitación de licencias para conducir, requisitos para funcionar como escuelas de manejo, verificación de contaminantes, supuestos especiales de registro de vehículos, lo anterior a fin de hacer efectiva la aplicación del ordenamiento legal que se reglamenta.

En materia de movilidad y transporte, se precisaron, ajustaron y compensaron los artículos relativos a los vehículos con los que se prestará el servicio público de transporte intermunicipal, del servicio en rutas convencionales y rutas integradas, se precisaron las características de los sistemas de rutas integradas; de los lugares de ascenso y descenso del pasaje, prohibición de vehículos para el servicio público de transporte turístico, de la carga máxima

permitida en vehículos del servicio público de transporte, de los sistemas de adaptación para facilitar el acceso a los vehículos, así como de los artículos que regulan el servicio especial de transporte, incorporando en todos ellos las modificaciones que se estiman necesarias para su adecuada regulación.

Respecto al procedimiento de desocupación de depósitos de vehículos, se precisa el contenido del inventario de los vehículos depositados, su clasificación, los gastos de maniobras, reporte de adeudos, porcentaje de distribución, declaratoria de abandono a favor del fisco del Estado, retiro de vehículos enajenados, conservación de vehículos depositados, acceso de participantes en los procedimientos de enajenación, entrega de unidades enajenadas, requerimiento de información del estado o situación legal de los vehículos depositados, así como de la regulación de la desocupación permanente de los depósitos de vehículos autorizados en nuestra entidad.

En lo que hace referencia al tema de tarifas del servicio público de transporte, se ajustó el concepto de tarifa integrada y se establece el de tarifa dinámica.

Se precisa la prohibición de los operadores del servicio público y especial de transporte para realizar actos que pongan en riesgo la seguridad del usuario, de terceros, de ellos mismos y de la unidad vehicular.

Finalmente, se ajustaron los conceptos de infracciones, parámetros de las multas, así como los fundamentos legales y reglamentarios contenidos en el tabulador de sanciones, a fin de contar con una herramienta más precisa para su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 203

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 3; 6, fracción V; 7; 12; 21, fracción VI; 22; 23; 30; 83, fracción XI; 84, fracciones XIX y XX; 94; 96 en su epígrafe; 104, primer párrafo; 106, fracción I, párrafo segundo; 109, fracción IV; 119; 125, párrafo primero; 132, párrafo segundo; 133; 193, primer párrafo; 194, fracción III; 209, párrafo primero; 247, párrafo primero; 264, fracción III; 294, fracciones VIII y IX; 311; 318, párrafo segundo; 319; 323, párrafo primero; 326; 333, fracción VII; 341, párrafo

segundo; 369, fracción I, párrafo segundo y último párrafo; 370; 371; 372, fracciones II y III, último párrafo; 373, fracciones I a IV; 374, párrafo primero y fracción V; 376; 381; 398, párrafo segundo; 404, fracción II y antepenúltimo párrafo; 454; 458, párrafo primero; 470, párrafo primero; 486; 504, fracción I, incisos a) y e); fracción II, inciso e), fracción III, inciso c); 545, párrafo primero y fracción II, inciso a); 563, en su epígrafe y párrafo primero; 564, en su epígrafe; 565, fracciones IV a VI; 566 a 581; 601; 650, fracción IX; 670, fracción III, 689; 705, en el tabulador contenido en éste, en los apartados que se precisan; 711, en el tabulador contenido en éste, en los apartados que se precisan; 743, en su epígrafe y el Título Décimo, Capítulo IV en su denominación y 744, párrafo segundo; se **adicionan** a los artículos 6, fracción V, un inciso a) y b) y una fracción XVIII, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones XVIII a XXXVII; 30, un párrafo segundo; 45, una fracción VIII; 92, una fracción II; recorriéndose en su orden las vigentes fracciones II a IV y un último párrafo; 96, una fracción III y un último párrafo; 136, un párrafo segundo; 139 BIS; 191, las fracciones XI, XII y XIII, reubicándose el contenido de la vigente fracción XI como fracción XIV; 193, fracción I, un segundo párrafo; 323, fracción II, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones II a IV; 333, un último párrafo; 340, una fracción V, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones V y VI; 381, un párrafo segundo; 395 BIS; 468, un párrafo segundo y párrafo tercero; 470, un párrafo tercero; 494, una fracción II, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones II a IX, una fracción XI, reubicándose el contenido de las vigentes fracciones X y XI como fracciones XII y XIII; 504, a la fracción I, un inciso f), a la fracción II, un inciso f), a la fracción III, un inciso d), un párrafo segundo y un párrafo tercero; 510, un párrafo segundo; 545, las fracciones V y VI, reubicándose el contenido de la vigente fracción V como fracción VII; 552, un párrafo segundo, un párrafo tercero y un párrafo cuarto; 556, un párrafo tercero; 559, un párrafo segundo; 565, las fracciones VII a XII, un párrafo segundo, un párrafo tercero y un párrafo cuarto, reubicándose el contenido de las vigentes fracciones VII y VIII como fracciones XIII y XIV; 583, un párrafo segundo; 587, una fracción IV, recorriéndose en su orden la vigente fracción IV; 650, una fracción X, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones X a XIV; 690, un párrafo tercero y 743, un párrafo segundo y se **deroga** el párrafo segundo del artículo 107; todos del **Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, contenido en el Decreto Gubernativo número 175, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 187, Segunda Parte, el 22 de noviembre de 2016, para quedar en los siguientes términos:

«Normativa en...

Artículo 3. Las actividades, vías e infraestructura en materia de transporte que sea de jurisdicción federal y municipal, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política para el Estado, las leyes federales y estatales, y los reglamentos, bandos y demás actos municipales.

Glosario

Artículo 6. Para los efectos...

I a IV. ...

V. **Autobús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad para más de treinta personas, entendiéndose como estructura integral y convencional lo siguiente:

a) **Estructura integral.-** Aquella fabricada de origen para el servicio de pasajeros y que ofrece características mayores de seguridad, comodidad, confort e higiene tales como: asientos altos de tela acojinada y reclinable, puerta del lado derecho con opción de una puerta del lado izquierdo, aire acondicionado, motor trasero, sistema de monitoreo, entre otras.

b) **Estructura convencional.-** Aquella fabricada de origen para el servicio de pasajeros y que ofrece características básicas de seguridad, comodidad e higiene, tales como: motor delantero o trasero, una o dos puertas del lado derecho, con opción de una puerta del lado izquierdo, entre otras.

VI a XVII. ...

XVIII. **Competencia desleal:** Son las actuaciones, prácticas y conductas desplegadas por los prestadores del servicio público de transporte de competencia estatal, contrarias a las disposiciones establecidas en la concesión o el permiso correspondiente, que representen una afectación a otros prestadores del servicio de competencia estatal o municipal.

XIX. **Cruce:** Las intersecciones que existen al coincidir perpendicular o diagonalmente dos o más sentidos en la vía pública;

XX. **Custodia:** Vigilancia que a petición del usuario o de la autoridad solicitante del servicio, deberá efectuarse a vehículos y a la carga de los mismos en la vía pública, hasta en tanto no se finalice el traslado correspondiente;

- XXI. Derecho de paso:** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- XXII. Estación o parada:** Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y seguridad de los usuarios, así como para la operación segura de los servicios de transporte;
- XXIII. Glorieta:** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XXIV. Inspector de movilidad:** Servidor público a través del cual el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato lleva a cabo las funciones de inspección, verificación y vigilancia de la movilidad y el servicio público y especial de transporte de competencia estatal;
- XXV. Intermodalidad:** Se refiere a la capacidad de una persona con o sin mercancía de hacer uso de dos o más modos de transporte para llegar a su lugar de destino;
- XXVI. Intersección:** Se refiere a la infraestructura vial en un punto de convergencia entre 2 vías o más y los elementos de control y señalización para el ordenamiento del flujo de vehículos y personas;
- XXVII. Itinerario:** Autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- XXVIII. Liberación:** Entrega de los vehículos a sus propietarios o legítimos poseedores, que se encuentren asegurados por la autoridad, en virtud de haber infringido las disposiciones contenidas en la Ley y su reglamentación;
- XXIX. Minibús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional, con capacidad mínima de dieciséis y máxima de veinticinco personas, y con una longitud máxima de siete metros;

- XXX. **Midibús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional, con capacidad mínima de veintiséis y máxima de treinta personas, y con una longitud mínima de ocho metros;
- XXXI. **Modificación de ruta:** Incremento o variación del trayecto de una ruta, en sus lugares de origen, destino o en cualquier parte de su recorrido;
- XXXII. **Oficial:** Los oficiales de la Policía Estatal de Caminos encargados de la vigilancia del tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas;
- XXXIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XXXIV. **Ruta:** Tramo recorrido entre un punto de origen y destino;
- XXXV. **Semoviente:** Animal que se mueve por sí mismo;
- XXXVI. **Sitio o base:** Espacio físico en la vía pública o lugar autorizado y destinado al estacionamiento temporal de vehículos de alquiler sin ruta fija y de carga en general para el ofrecimiento de sus servicios;
- XXXVII. **Superficie de rodamiento:** Área de la vía pública sobre la cual transitan los vehículos; y
- XXXVIII. **Vehículo chatarra:** Aquel que se encuentra en los depósitos de vehículos y que, por sus condiciones materiales, de marcado deterioro físico y/o mecánico, es considerado como irrecuperable o no apto para su reincorporación a la flota vehicular en circulación.

Programa Estatal de...

Artículo 7. El Programa Estatal de Movilidad a que se refiere el artículo 8 de la Ley, priorizará en su contenido el desarrollo integral y sustentable de la movilidad en el Estado, determinará los lineamientos y responsables de su ejecución y las políticas de carácter global de la movilidad; debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la Ley, seguridad a las mujeres y la protección al medio ambiente relacionados a éste tema.

Prioridad de servicios de emergencia

Artículo 12. Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas

y seguridad, tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad cuando éstos se encuentren con las señales de emergencia luminosas y auditivas encendidas, siempre y cuando exista razón justificada de acuerdo al tipo de servicio registrado ante el Instituto.

Personas con...

Artículo 21. Las personas con...

I a V...

VI. Podrán hacerse acompañar de cualquier asistencia humana, animal o tecnológica que permita la movilidad en la vía pública o en cualquier transporte;

VII. ...

**Uso de espacios para personas con discapacidad
o movilidad reducida**

Artículo 22. Para el uso de los espacios destinados a vehículos en los que se transporten personas con discapacidad o movilidad reducida, cuando no se cuenten con las placas de identificación o se trate de unidades de servicio público, se procurará que porten de manera visible el tarjetón, candado o distintivo de identificación que para tal efecto emita la autoridad estatal o municipal correspondiente.

Diseño homologado...

Artículo 23. Para lo anterior el Instituto Guanajuatense para la Atención de Personas con Discapacidad determinará las características y el diseño homologado único Estatal que habrá de utilizarse para el tarjetón, candado o distintivo de identificación de unidades que trasladen personas con discapacidad o movilidad reducida, realizando las acciones de coordinación para que sea utilizado por las autoridades municipales que deseen emitirlo.

Bicicletas y triciclos modificados

Artículo 30. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como modo de transporte la bicicleta o triciclo adaptados para su condición, gozarán en todo lo que les beneficie de las mismas preferencias, derechos y obligaciones que el ciclista.

Se entenderá por triciclo el vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales, de tres ruedas.

Requerimiento...

Artículo 45. El servicio de...

I a VI...

VII. Acceder a la información...; y

VIII. Contar con póliza de seguro o fondo de garantía o pertenencia a una Asociación Civil ó Sociedad Mutualista que tenga como objeto la constitución de éstos, que ampare robo, daños a usuarios y a terceros con motivo de la prestación de este servicio.

Obligaciones de...

Artículo 83. Son obligaciones de ...

I a X ...

XI. Transportar menores de edad con una altura inferior a 1.35 mts. en los asientos posteriores, asegurándolos, con un sistema de retención infantil adecuado a su peso y talla; en conjunto con el cinturón de seguridad;

XII a XX ...

La constancia de inscripción...

Prohibiciones de...

Artículo 84. Se prohíbe a...

I a XVIII. ...

XIX. Conducir llevando entre su cuerpo y volante objetos, personas o animales que disminuyan la correcta conducción del vehículo;

XX. Conducir usando audífonos, teléfono celular o cualquier instrumento mecánico o electrónico que propicie la distracción, y

XXI. ...

Datos para...

Artículo 92.-El propietario o...

- I. ...
- II. Tratándose de personas morales, copia simple de su acta constitutiva y original del poder notarial vigente del representante legal;
- III. Original del documento que acredite estar domiciliado en el Estado con vigencia no mayor a 4 meses de su expedición. Personas morales invariablemente el comprobante expedido a su nombre;
- IV. Precisar en qué consiste la modificación, en su caso, el motivo de la baja y Descripción del vehículo, incluyendo:
- a) Marca;
 - b) Submarca (línea);
 - c) Modelo;
 - d) Tipo;
 - e) Número de motor;
 - f) Número de serie;
 - g) Capacidad;
 - h) Servicio a que se destina y la modalidad, en su caso;
 - i) Color;
 - j) Tipo de combustible; y
 - k) Número económico, en su caso; y
- V. En los casos que derivado del análisis se considere procedente deberá anexar la constancia de resultado de la revisión que realice la autoridad competente para garantizar que no se tiene reporte de robo de la unidad o del motor respectivo, ni alteraciones en sus identificadores numéricos.

Los vehículos bajo el régimen de arrendamiento puro o financiero, se registrarán con el nombre y domicilio fiscal del arrendatario, quien deberá exhibir además, el original del contrato de arrendamiento puro o financiero debidamente firmado por las partes que en él intervienen.

Emisión de documentos

Artículo 94.- Efectuado el registro y realizado el pago de los derechos o en su caso adeudos correspondientes, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, entregará al propietario la tarjeta de circulación, placas y la calcomanía, en su caso, de identificación vehicular correspondientes,

documentos que se deberán colocar en el vehículo para poder transitar por las vialidades de la Entidad.

Extravío, deterioro, robo o destrucción de documentos

Artículo 96.- En los casos...

I y II. ...

- III. En caso del robo del vehículo portando las placas metálicas y tarjeta de circulación, no se requerirá de la presentación de las constancias de infracción vigentes del estado, ni de la autoridad municipal de su lugar de residencia, bastará con que se exhiba la denuncia penal correspondiente. En caso de tener multas por infracción a la Ley y el presente reglamento, previas al robo del vehículo, éstas deberán ser cubiertas.

Tratándose de solicitud de baja del registro vehicular y no se cuente con las placas metálicas y tarjeta de circulación, los propietarios o legítimos proveedores deberán acreditar los requisitos contemplados en la fracción I de este artículo.

Expedición...

Artículo 104. Para los efectos del artículo 78 de la Ley, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá placas para personas jurídico colectivas y físicas con actividad empresarial, previa opinión del Instituto; considerando el número total de placas de demostración expedidas para cada titular, las cuales deberán encontrarse justificadas en cantidad con relación a sus operaciones de comercialización, el signo que identifique como vehículo demostración que deberá portar el mismo y cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

Las placas deberán...

I a II...

En ambos casos...

El instituto emitirá...

La Secretaría de...

Expedición...

Artículo 106. Para efectos del...

I. Personas físicas propietarias...

Para efectos de esta fracción, la discapacidad permanente de las personas se acreditará con la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, que expide el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de las autoridades competentes.

II. Personas jurídico colectivas...

El otorgamiento...

Placas...

Artículo 107. Para efectos del...

Derogado

El listado...

Equipamiento...

Artículo 109.:

I a III. ...

IV. Sistema de luces de alto, direccionales, intermitentes, de reversa, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo, quedando prohibido el empleo de luces rojas al frente del vehículo y luces blancas en su parte posterior, excepto las que iluminen la placa de identificación y las de reversa, sin que bajo ninguna circunstancia se pueda emplear algún otro color; así como cualquier faro que impida o disminuya la visibilidad de vehículos que circulen en el mismo sentido;

V a XII. ...

Características de los cristales vehiculares

Artículo 119. El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán ser transparentes y mantenerse libres de cualquier material opaco, reflejante o decoración permanente, que obstruya la visibilidad

del conductor, salvo en los casos que los cristales vengan entintados o polarizados de fábrica.

Verificación...

Artículo 125. Para verificar el peso, dimensiones y capacidad máxima a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transitan en las vialidades y carreteras de jurisdicción Estatal, se podrán realizar verificaciones por personal autorizado del Instituto y de la Policía Estatal de Caminos. Para tal efecto se podrá permitir la presencia de observadores representantes de organizaciones de transportistas durante los operativos de verificación de peso y dimensiones en los puntos que se habiliten, a fin de brindar mayor transparencia al proceso.

La verificación...

Medidas de...

Artículo 132. Cuando se transporte...

Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de un metro o se trate de transporte de objetos indivisibles de Gran Peso o Voluminosos, deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera a una distancia de 200 doscientos metros, para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60 sesenta metros, previa autorización de las autoridades correspondientes.

Cuando un vehículo...

Altura máxima de...

Artículo 133. Los vehículos no deberán rebasar una altura máxima de 4.25 cuatro metros veinticinco centímetros, con carga o sin carga.

Permiso de exceso de...

Artículo 136. Para el traslado...

Los permisos para transportar objetos indivisibles de Gran Peso o Volumen, sólo podrán ser utilizados en una sola ocasión, siempre y cuando medie estudio técnico de factibilidad de que la infraestructura carretera podrá soportar su tránsito, y el solicitante se haga responsable de los daños generados a la infraestructura o a terceros.

**Aplicación de la normatividad de materiales y
residuos peligrosos**

Artículo 139 BIS. El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con la Federación para la aplicación de la normatividad federal que regula el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Causas de retiro de...

Artículo 191. Los vehículos podrán...

I a X. ...

- XI. El vehículo porte placas y/o tarjeta de circulación que correspondan a otro vehículo;
- XII. El número de serie o de identificación vehicular del vehículo se aprecie alterado o no coincida con los datos registrados para la expedición de las placas de circulación y/o de tarjeta de circulación;
- XIII. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes no permitidos, y
- XIV. En aquellos otros casos específicos que determine la Ley y el Reglamento.

Liberación de...

Artículo 193. La liberación del vehículo que haya sido retirado de la vía pública por infracciones en materia de tránsito, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El vehículo será entregado...

En el caso de que el trámite de liberación lo solicite el poseedor al que le haya sido retirado el vehículo, la autoridad correspondiente solicitará los documentos necesarios que acrediten el vínculo con el propietario o legítimo poseedor del mismo. Siempre deberá verificarse que el vehículo no cuente con reporte de robo.

II a IV...

Prohibición de detención de...

Artículo 194. Queda prohibido...

I y II. ...

III. Cuando coadyuven con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos o con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones o en operativos conjuntos.

Acuerdo entre...

Artículo 209. Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y levantamiento del folio de infracción, en su caso. La autoridad de tránsito asentará en el parte informativo esa circunstancia, debiendo remitir éste y las infracciones a la delegación correspondiente.

En caso de que...

Espacios de...

Artículo 247. Todos los estacionamientos a los que se refiere el Reglamento, deberán de asignar por lo menos un cuatro por ciento de sus cajones y/o espacios autorizados, para uso de las personas con discapacidad o movilidad reducida y mínimo un cajón y/o espacio para vehículos de emergencia en cada una de sus entradas o accesos.

Así mismo procurarán...

Los cajones y/o espacios...

Requisitos para tramitación...

Artículo 264. Para obtener...

I y II. ...

III. Aprobar los exámenes, teórico y práctico para la conducción de vehículos automotores en los formatos, sistemas o mecanismos tecnológicos que para tal efecto determine o implemente el Instituto;

IV a VII. ...

Para el caso...

Solicitud para funciona ...

Artículo 294. Para obtener...

La solicitud...

I a VII. ...

VIII. Solicitud de emisión de certificado por parte del Instituto para los Instructores de Manejo;

IX. Factura de los vehículos o copia certificada de los contratos respectivos que acrediten la legal posesión o propiedad de los mismos;

X a XIV. ...

Verificación de...

Artículo 311. Los vehículos automotores registrados en la entidad, que estén obligados a someterse a la verificación mecánica de emisión de contaminantes, la realizarán en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad competente; debiendo para ello, portar a la vista la calcomanía que así lo acredite.

Seguros, fideicomisos y...

Artículo 318. Los concesionarios y...

Por lo que se refiere a la reparación de daños a terceros, los concesionarios podrán contratar un seguro de cobertura amplia, o bien, constituir fideicomisos o fondos de garantía en forma directa o a través de Asociaciones Civiles o Sociedades Mutualistas, que tengan por objeto constituir éstos, con excepción del servicio público de transporte de carga de materiales para construcción.

Aseguradoras...

Artículo 319. Los concesionarios y permisionarios del transporte deberán contratar los seguros que cubran los daños que pudieran sufrir las personas o la carga con aseguradoras autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o por conducto de Asociaciones Civiles o Sociedades Mutualistas debidamente registradas y reconocidas por el Instituto.

Requisitos para la constitución de...

Artículo 323. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Reglamento, los prestadores del servicio que se encuentren constituidos como personas físicas o jurídico colectivas, podrán operar un fideicomiso o fondo de garantía previo registro autorizado por el Instituto, de conformidad con los siguientes requisitos:

I. ...

- II. Se trate de personas físicas o jurídico colectivas, podrán garantizar sus obligaciones de reparación de daños, presentando el documento vigente expedido por una Asociación Civil o Sociedad Mutualista debidamente reconocida y registrada ante las autoridades competentes, que tenga por objeto constituir fondos de garantía a favor de terceros;
- III. El fin del fideicomiso o del fondo de garantía sea congruente con la cobertura de daños a que se refiere el artículo 320 del Reglamento y no implique destinos o fines distintos al aseguramiento;
- IV. Las reglas de operación establezcan mecanismos ágiles para el pago de las coberturas, bajo controles estrictos y auditables de administración de los flujos financieros y de las instrucciones de pago; y
- V. Se constituya con una inversión mínima equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización por unidad asegurada participante.

Información de los fideicomisos...

Artículo 326. Todo asunto relacionado con el fideicomiso o fondo de garantía, según el caso, se llevará a través del presidente del comité técnico o del presidente o representante legal del fondo o de la Asociación Civil o Sociedad Mutualista que otorgue la garantía, quien deberá proporcionar mensualmente al Instituto el estado de cuenta del fideicomiso o fondo. En los casos de siniestro, deberá dar aviso al Instituto para justificar que la disposición del recurso haya sido aplicada a la reparación del daño.

Requisitos para la prórroga de...

Artículo 333. Para obtener...

I a VI. ...

VII. Original de la prórroga inmediata anterior, en caso de que sea renovación.

La solicitud a la que se refiere el presente artículo, deberá presentarse ante el Instituto en un plazo máximo de tres meses posteriores a la fecha de vencimiento de la vigencia del Título Concesión o de la Prórroga inmediata anterior, en su caso. Vencido el plazo prescribirá el derecho del solicitante a obtener nueva prórroga.

Requisitos para...

Artículo 340. Para la realización...

I a IV. ...

- V. Original y copia del dictamen de instalación vigente, expedido por centro de instalación o verificación autorizado, cuando se trate de vehículos que cuenten con sistema de combustión dual (gasolina-gas natural);
- VI. Original y copia simple de la identificación oficial vigente de la persona que presenta el vehículo; y
- VII. Original y copia simple del tarjetón para operador del servicio público y especial de transporte vigente.

De conformidad con...

Para el caso...

Supuestos...

Artículo 341. Cuando se trate...

Tratándose del servicio cuya prestación se realiza a través de permisos expedidos por el Instituto, se eximirá de presentar lo señalado en la fracción II del artículo anterior, además de poder presentarse en cualquier momento, cuando se realice la revista físico mecánica, para solicitar por primera vez el permiso.

En todos los...

Categorías del servicio...

Artículo 369. La prestación del...

I. De lujo. Es aquel...

Si la prestación de este tipo servicio se realiza a través de sistemas de rutas integradas intermunicipales u otro sistema de conectividad que determine la autoridad, el servicio se prestará con vehículos de estructura integral, los cuales además podrán contar con una o más puertas del costado izquierdo del mismo o rampas, conforme a las necesidades propias del sistema, cantidad de usuarios y calidad del servicio a otorgar.

II. Regular. Es aquel...

Cuando este tipo de servicio se preste a través del sistema de rutas integradas intermunicipales u otro sistema de conectividad y con autobuses de estructura integral, sus vehículos preferentemente contarán con aire acondicionado, asientos reclinables de material acolchado, equipos para la coordinación y control del sistema y cualquier otro equipo que la autoridad o el prestador del servicio consideren conveniente para el usuario. Además, podrán contar con una puerta del costado izquierdo del mismo, o rampa, conforme a las necesidades propias del sistema, cantidad de usuarios y calidad del servicio a otorgar. En estos vehículos no se permitirá llevar pasajeros de pie.

Servicio en rutas...

Artículo 370. El servicio público de transporte intermunicipal se podrá brindar mediante rutas convencionales intermunicipales que se caracterizan por operar de manera independiente que satisface un origen y destino entre municipios, con las restricciones establecidas en el artículo 381 del presente Reglamento y con apego a itinerarios preestablecidos, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida.

Servicio en rutas...

Artículo 371. Para garantizar que la prestación del servicio público de transporte intermunicipal se realice de manera oportuna, eficiente, segura, accesible y suficiente, y que redunde en reducción sustancial de los tiempos de viaje, optimización del equipo, optimización de la infraestructura, reducción de sobreoferta de rutas y unidades que se refleje en tarifas óptimas y reducción de la emisión de contaminantes, se podrá prestar a través del sistema de rutas integradas intermunicipales.

Características...

Artículo 372.- Las principales características...

- I. ...
- II. Integración operacional: Consiste en la planeación armonizada de la operación en las diferentes rutas intermunicipales que componen el sistema, mediante una programación operativa central de los servicios y número de vehículos en todas y cada una de sus rutas, conforme a las necesidades de los usuarios, y optimización del sistema; y
- III. Integración tarifaria: Consiste en el pago de tarifas complementarias para un viaje a su destino final, de tal forma que permita al usuario mediante el transbordo entre rutas del sistema integrado intermunicipal, realizar un pago generalizado menor al que pagaría en rutas convencionales intermunicipales, mediante un sistema de cobro automatizado y adecuado para tal fin.

La integración tarifaria podrá incluir en su caso, rutas intermunicipales, urbanas y suburbanas conforme a las necesidades, características y optimización del servicio y de conformidad con los acuerdos que al respecto se celebren entre las autoridades competentes, con la participación de los concesionarios del servicio público de transporte urbano, suburbano o intermunicipal que correspondan.

Rutas...

Artículo 373. La prestación del...

- I. **Ruta exprés.-** Ruta directa con recorrido continuo cuyo origen y destino son las centrales de transferencia multimodal, con paradas de ascenso y descenso seleccionadas en estaciones de integración y que se presta con vehículos de estructura integral bajo esta modalidad y que circulan en su caso sobre carril preferente o exclusivo en carreteras y vialidades primarias, incluyendo los centros de población;
- II. **Ruta ordinaria.-** Ruta con recorrido continuo cuyo origen y destino son las centrales de transferencia multimodal, con paradas de ascenso y descenso en estaciones de integración y centrales de transferencia intermodal intermedia y que se presta con autobuses de estructura integral o convencional bajo esta modalidad y que circulan en su caso en carril preferente o exclusivo en carreteras y vialidades primarias, incluyendo los centros de población;

- III. **Ruta complementaria.**- Ruta del servicio público de transporte intermunicipal que se incorpora al sistema de rutas integradas, cumpliendo con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio y que se presta con autobuses de estructura convencional; y
- IV. **Ruta convencional intermunicipal.**- Es aquella propia del servicio público de transporte intermunicipal que se presta de manera independiente, satisface un origen y destino entre municipios, con apego a itinerarios preestablecidos que se presta con autobuses de estructura convencional y por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa por distancia establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basan en el número de pasajeros transportados.

Infraestructura tecnológica y...

Artículo 374.- El sistema de rutas integradas, se complementará con la infraestructura tecnológica y física que facilite la operación del servicio público de transporte intermunicipal conforme a lo siguiente:

I a IV...;

V. Lugares de ascenso y descenso debidamente acondicionados y señalizados, conforme a lo establecido en el artículo 381 del Reglamento; y

VI...

La infraestructura proveerá...

Transformación de...

Artículo 376. Para la transformación del servicio público de transporte intermunicipal convencional a un sistema de rutas integradas Intermunicipales, el Instituto determinará los mecanismos jurídicos correspondientes para el reordenamiento y reestructuración de rutas, con la participación de los concesionarios involucrados en la zona o las zonas donde se implemente.

Para lograr una buena transformación del servicio convencional al de rutas integradas intermunicipales; se adoptarán las medidas necesarias, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente y disminuir la sobreoferta de rutas y unidades, así como de la contaminación ambiental, procurando su conectividad con otros modos de transporte.

Lugares de ascenso y...

Artículo 381. Los vehículos del servicio público de transporte intermunicipal podrán realizar ascenso y descenso de pasajeros dentro de la zona urbana destinada para ello, tales como terminales, paraderos, centrales de transferencia multimodal y en aquellos sitios determinados por el Instituto y autorizados por la autoridad municipal.

A fin de evitar cualquier acto de competencia desleal con el servicio público de transporte urbano de competencia municipal, los vehículos del servicio público de transporte intermunicipal, tendrán prohibido realizar ascensos y descensos de pasajeros que tengan como origen y destino la misma zona urbana del municipio.

Limitante para obtener autorización

Artículo 395 BIS. Los vehículos que por sus características motrices, desarrollen bajas velocidades y cuenten con una frágil estructura, tales como trenes infantiles, motocicletas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos adaptadas, carros de golf o cualquier otro vehículo de características similares, en los que se presten o propongan prestar en vías públicas servicios de entretenimiento, recorridos menores, turístico o cualquiera otro tipo de servicio, no podrán ser autorizados por el Instituto cuando se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, especialmente por la interacción con el tránsito de vehículos más pesados y de mayor velocidad que circulan en las mismas vialidades.

Carga máxima...

Artículo 398. Para efectos de...

Así mismo, queda prohibido para esta modalidad el uso de cualquier otro accesorio para carga, en todo y exterior de la cajuela, salvo aquellas unidades que utilicen gas natural y su tanque de almacenamiento de combustible se encuentre en la cajuela, las cuales podrán instalar una base de porta equipaje en el todo del vehículo; con las características de sujeción, diseño y seguridad que para tal efecto valide el Instituto.

Sistema de...

Artículo 404. Los vehículos para...

I. ...

II. **Rampa:** Consiste en el plano inclinado con una pendiente máxima del 15% para salvar la diferencia entre la altura del habitáculo del vehículo y el

suelo, la cual, en posición de resguardo, no producirá ruidos por vibración y/o golpeteo de componentes consigo o con el vehículo;

III a VII...

El vehículo contendrá al menos un espacio destinado al alojamiento de una persona en silla de ruedas, para cuyo caso se considera un galibo de 80 centímetros de ancho, 120 centímetros de largo y 140 centímetros de altura.

El Instituto podrá...

El Instituto podrá...

Servicio especial de...

Artículo 454. La prestación del servicio especial de transporte tiene por objeto satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, la cual puede ser gratuita o remunerada.

La prestación del servicio especial de requiere del permiso otorgado por el instituto, en las modalidades y términos que se establecen en el presente Reglamento.

Servicio especial de...

Artículo 458. Estarán sujetos a permiso de servicio especial de transporte escolar o de personal, los vehículos propiedad de las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan dentro de sus actividades el giro u objeto social, la prestación del servicio a instituciones educativas o empresas.

Así mismo, las...

Requisitos para la...

Artículo 468. Conforme a lo establecido...

I a IX. ...

Los requisitos establecidos en las fracciones V y VI, sólo se exhibirán en los casos de cambio de vehículo.

Recibida la documentación el Instituto verificará que en el registro estatal de licencias y de infracciones no existan reincidencias en infracciones que atenten

contra la seguridad e integridad física del usuario o terceros, accidentes graves o sanciones por abuso en la prestación del servicio.

Servicio especial de...

Artículo 470. Estarán sujetos a permiso de servicio especial de transporte accesorio, las unidades propiedad de personas físicas o jurídico colectivas que pretendan realizar la transportación exclusivamente de sus clientes, visitantes, afiliados y miembros de manera complementaria a su actividad o giro principal a sus establecimientos, comercios o servicios brindados.

Así mismo, las...

Los vehículos que cuenten con permiso para prestar el servicio especial de transporte accesorio, no podrán ser utilizados para prestar servicio público y especial de transporte en otras modalidades, salvo lo establecido por el artículo 456 del Reglamento.

Otorgamiento de...

Artículo 486. Las concesiones para el servicio público de transporte en sus diversas modalidades, podrán ser otorgadas únicamente a personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con capacidad establecida en la ley y se sujeten a las condiciones legales, reglas y procedimientos establecidos para su otorgamiento por las autoridades competentes.

Contenido del...

Artículo 494. El título concesión...

- I. ...
- II. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave única de Registro de Población;
- III. Modalidad del servicio público de transporte;
- IV. Número de unidades que ampara, en su caso;
- V. Número económico asignado;
- VI. Vigencia de la concesión;

- VII. Derrotero con movimientos direccionales, en el caso de ruta fija;
- VIII. Municipio donde se prestará el servicio, en su caso;
- IX. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- X. Prohibiciones expresas;
- XI. Causales de revocación de la misma;
- XII. Motivación y fundamentación legal; y
- XIII. Lugar, fecha y firma.

Requisitos para la cesión...

Artículo 504. Para efectos del...

I. Para el supuesto...

a) Copia certificada del acta de defunción o de la sentencia ejecutoriada que declare la interdicción del concesionario y designe tutor o curador, según sea el caso;

b) a d) ...

e) Los documentos con los cuales el beneficiario, de conformidad con la Ley y el Reglamento, acredite contar con la capacidad establecida en la Ley, para prestar el servicio público de transporte correspondiente; y

f) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.

II. Para el supuesto...

a) a d)

e) Los documentos con los cuales el cesionario, de conformidad con la Ley y el Reglamento, acredite contar con la capacidad establecida en la Ley, para prestar el servicio público de transporte correspondiente; y

f) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.

III. Para el supuesto...

a) y b)...;

c) Copias certificadas de la identificación oficial y del acta de nacimiento del interesado; y

d) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población.

En el supuesto de cesión de derechos establecida en la fracción II, sólo procederá ante el Instituto, siempre y cuando el cedente se encuentre vivo o bien, fallezca durante el trámite y deberán de ser presentadas a procedimiento, dentro de los seis meses siguientes. En caso de no hacerlo prescribirá el derecho del cesionario.

El Instituto cuando así lo considere conveniente, podrá requerir la presencia del cedente y cesionario a ratificar su voluntad.

Permisos del servicio público y...

Artículo 510. El Instituto...

Los permisos que otorgue el Instituto, cualquiera que sea su clasificación establecida en la Ley, no generaran derecho para la obtención de un Título Concesión, con independencia del número de renovaciones; por lo cual serán intransferibles.

Requisitos para el sitio o...

Artículo 545. Para que el Instituto emita una autorización para funcionamiento de sitios o base de contratación para vehículos del servicio público en las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi» y para el servicio público de transporte de carga, deberá presentar lo siguiente:

I. ...

II. Exhibir la anuencia de la autoridad municipal o estatal correspondiente, dependiendo de la propuesta de ubicación del sitio o base, la cual deberá contar con lo siguiente:

a) Croquis de localización y diseño geométrico del área para el sitio o base;

b) y c) ...

III y IV ...

- V. En caso de solicitar en vía pública, presentar el estudio de impacto vial y sus medidas de mitigación;
- VI. Si la propuesta es propiedad privada o pública, requerirá el visto bueno del propietario sobre el uso que tendrían sus instalaciones; y
- VII. Los demás que considere el Instituto.

Depósitos de...

Artículo 552. El depósito...

Los vehículos remitidos a depósito, no deberán permanecer bajo ninguna circunstancia fuera de los lugares objeto del permiso, ni podrán ser depositados en lugares distintos a los autorizados por el Instituto. La infracción a esta disposición será causa de revocación del permiso.

Los vehículos remitidos a depósito deberán de ser ingresados preferentemente sin carga y, si la hubiese, será responsabilidad del propietario o legítimo poseedor realizar las acciones necesarias conducentes, para su retiro o devolución, brindando el permisionario las facilidades correspondientes.

En ningún caso el permisionario de este servicio podrá retener la carga o equipaje de algún vehículo o vehículos, remitidos para su guarda y custodia, en garantía de pago del servicio.

Rótulos de...

Artículo 556. En el depósito...

En la parte...

La reincidencia en más de dos ocasiones, por cobro excesivo de tarifas a las autorizadas por el Instituto, será causa de revocación del permiso.

Devolución de...

Artículo 559. Los permisionarios...

Si el vehículo liberado es retenido en forma injustificada por el permisionario, negándose a recibir el pago de la tarifa que normativamente corresponde o pretextando requisitos no contemplados en la Ley o el Reglamento, ésta será responsable de los daños y perjuicios que genere con su actuación, con independencia de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

Información para la conformación del inventario

Artículo 563. El Instituto con base en los datos capturados en la plataforma tecnológica a que hace referencia el artículo 554 del Reglamento, así como en los registros de control y demás información proporcionada por los permisionarios de los depósitos de vehículos, procederá a integrar el inventario de los vehículos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para ser considerados en el procedimiento correspondiente de declaración de abandono a favor del fisco del Estado.

Para efectos...

Exclusión de vehículos

Artículo 564. Serán excluidos...

I y II...

Contenido del...

Artículo 565. El inventario...

I a III...

- IV. Número de serie, en su caso;
- V. Número de motor, en su caso;
- VI. Número de placas y lugar de origen;
- VII. Color;

- VIII. En su caso, elementos que permitan la identificación del vehículo (calcomanías, rótulo, etcétera);
- IX. Registro fotográfico reciente con la cantidad de imágenes, características y formato que para tal efecto determine el Instituto;
- X. Número de folio de inventario de vehículo detenido;
- XI. Autoridad que lo remitió, en su caso;
- XII. Motivo por el cual fue ingresado al depósito, en caso de desconocer el motivo o situación por el cual se encuentra en el depósito se deberá especificar;
- XIII. Depósito en el que se encuentre y en su caso fecha de ingreso; y
- XIV. En su caso, nombre del propietario o legítimo poseedor.

Para el caso de las bicicletas, se deberá solamente proporcionar los datos mínimos de identificación tales como: clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento, color y rodada entre otros aquellos que pudiera determinar el Instituto.

En aquellos casos en que los depósitos cuenten con unidades vehiculares depositadas con un periodo superior a diez años, y no se cuente con documentación completa del ingreso de la unidad, para la integración del inventario, los mismos podrán ser incorporados a este con los datos mínimos de identificación que para tal efecto determine el Instituto, en atención a la información proporcionada por el permisionario del depósito.

Respecto a los vehículos que no se cuente con el inventario del vehículo detenido, y cuyo periodo de ingreso no supere los diez años a que se refiere el párrafo anterior, el permisionario del depósito deberá acudir a las autoridades correspondientes con el fin de que se levante el acta en la que conste el motivo por el que no cuenta con dicho documento, para efectos de que el vehículo pueda ser incluido en el inventario.

Determinación de vehículos

Artículo 566. El Instituto con base en los datos de que disponga, verificará y revisará las solicitudes presentadas por los permisionarios y los inventarios respecto de las unidades que se encuentren en los depósitos autorizados por éste, a efecto

de determinar los vehículos que ingresarán al procedimiento para desocupación de depósitos.

Acomodo e identificación de vehículos

Artículo 567. Los permisionarios de los depósitos deberán mantener e identificar los vehículos sujetos a declaración de abandono, en área accesible del depósito para efectos de integración del inventario y revisión; en la cual deberán permanecer hasta la culminación del procedimiento de enajenación.

Reporte de adeudos

Artículo 568. Una vez integrado el inventario de los vehículos susceptibles de causar abandono a favor del fisco del Estado, el Instituto lo notificará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y a los permisionarios de tales depósitos, a fin de que elaboren un reporte de los adeudos que presenta cada unidad por concepto de infracciones, créditos fiscales o por servicios de depósito prestados, guarda y custodia y demás maniobras de arrastre, salvamento o cualquier otra, según les corresponda.

Los permisionarios de los depósitos de vehículos deberán remitir su reporte de adeudos al Instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación referida en el párrafo anterior, a efecto de que se determine el porcentaje conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Porcentajes de distribución

Artículo 569. Para determinar los porcentajes de distribución de los recursos económicos que se obtengan con la enajenación de los vehículos, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con base en los adeudos que reporten los vehículos contenidos en el inventario y demás elementos que le proporcione el Instituto, hará la propuesta de estos, para su consideración en la declaratoria de abandono correspondiente.

Declaratoria de abandono a favor del fisco del Estado

Artículo 570. Una vez integrado el inventario de los vehículos susceptibles de causar abandono a favor del fisco del Estado, el Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, la cual contendrá dicho inventario y porcentajes de distribución.

La declaratoria se publicará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y un resumen de la misma en al menos uno de los diarios de amplia circulación en el Estado, para que en plazo de 15 días hábiles contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, los propietarios o

legítimos poseedores de los vehículos que formen parte del inventario procedan a retirarlos del depósito en el cual se encuentren ingresados; apercibidos de que en caso de no hacerlo la declaratoria surtirá todos sus efectos legales.

Las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la declaratoria a que se refiere este artículo, estarán exentas del pago de productos estatales correspondientes.

Retiro de los vehículos

Artículo 571. Para efectuar el retiro de los vehículos a que alude el artículo anterior, los propietarios, legítimos poseedores o sus representantes legales idóneos, deberán acreditar previamente su carácter ante el Instituto y que los vehículos no presenten adeudos por concepto de infracciones, créditos fiscales, servicios de depósito prestados, guarda y custodia y demás maniobras de arrastre, salvamento o cualquier otra.

Una vez que haya surtido efectos la declaratoria de abandono, el Instituto remitirá a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración el inventario respectivo de los vehículos susceptibles de enajenación y los demás elementos con que cuente.

Enajenación de los vehículos

Artículo 572. Los vehículos que hayan sido declarados en abandono a favor del fisco del Estado, procederán a ser enajenados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración conforme a lo previsto para tal efecto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

Una vez enajenados los vehículos conforme a lo previsto en este artículo, la propiedad de los mismos se acreditará con el contrato que se celebre con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Conservación de los vehículos

Artículo 573. Con independencia de la responsabilidad que corresponde al depositario como parte de sus obligaciones en el cuidado de los vehículos existentes en el depósito, éste deberá responder de su conservación y características, desde que el vehículo sea incorporado al inventario y hasta la total culminación del procedimiento de enajenación.

Acceso de participantes al depósito

Artículo 574. Los depositarios deberán permitir el acceso a sus instalaciones a las autoridades y a los participantes del procedimiento de enajenación, a efecto de que los mismos puedan revisar las condiciones de los vehículos sujetos a la enajenación. Lo anterior en los plazos y horarios que para tal efecto determine la autoridad que lleve a cabo dicho procedimiento.

Participación

Artículo 575. Los permisionarios de los depósitos podrán participar en los procedimientos de enajenación, cumpliendo los requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Entrega de vehículos enajenados

Artículo 576. Concluido el procedimiento de enajenación, el permisionario del depósito deberá entregar el o los vehículos correspondientes al nuevo propietario y facilitará el acceso al área dentro del depósito, donde se encuentren conforme a lo establecido en el artículo 567 del Reglamento, para su retiro.

Cuando por causas imputables al permisionario del depósito no se haga entrega del o los vehículos enajenados dentro del plazo establecido en la notificación que realice la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se hará acreedor a una multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida de Actualización, sin perjuicio, de la revocación del permiso y concesiones con que cuente y de las responsabilidades jurídicas que se deriven. La sanción pecuniaria será impuesta por la citada Secretaría.

Distribución de recursos obtenidos de la enajenación

Artículo 577. El total de recursos económicos obtenidos por la enajenación de los vehículos, será distribuido conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Ley y en los porcentajes fijados, mismos que se establecerán en la declaratoria de abandono correspondiente.

Previo a realizar la distribución de los recursos económicos, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración descontará los gastos generados de la enajenación.

El saldo de los adeudos por concepto de créditos fiscales que queden pendientes de cubrir de los vehículos enajenados, dejan subsistentes las facultades de cobro conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El porcentaje de distribución que corresponda a los permisionarios, derivado de los recursos económicos obtenidos por la enajenación, será puesto a su disposición una vez que se realice la entrega material del o los vehículos al nuevo propietario.

Devolución de bienes

Artículo 578. Una vez culminado el procedimiento, en caso de que, por determinación judicial o administrativa, se ordene la devolución de alguno de los bienes que hubieran sido enajenados de conformidad con las disposiciones señaladas, se atenderá a lo establecido en la Ley.

Requerimiento a autoridades

Artículo 579. El Instituto podrá requerir a las dependencias o instituciones que tengan a su cargo el aseguramiento, embargo, garantía u alguna otra situación de vehículos que hayan sido depositados, para que manifiesten lo correspondiente con base al inventario que para el efecto se tenga, con el objetivo de conocer la situación en que se encuentran dichos vehículos, así como el tiempo de aseguramiento que tienen las unidades bajo su custodia o en su caso el impedimento para formar parte del programa.

Desocupación permanente de depósitos

Artículo 580. Atendiendo al orden público, el interés social, así como a las facultades establecidas en la Ley y el Reglamento, se realizarán la cantidad de procedimientos para desocupación de depósitos autorizados, que sean necesarios, por lo que la desocupación permanente se estará llevando a cabo en los depósitos autorizados en el estado, y conforme a los datos que para tal efecto se disponga.

Disposición complementaria

Artículo 581. El Instituto podrá emitir e implementar los programas, acciones o mecanismos correspondientes para el inicio de los procedimientos de desocupación de depósitos con base a la cantidad de unidades que se encuentren en los mismos y las diferentes zonas de su ubicación, así como en la solicitud que para tal efecto realicen los permisionarios.

Vigencia de los convenios de...

Artículo 583. La vigencia de...

La solicitud de renovación se deberá presentar ante el Instituto a más tardar durante el mes de noviembre de cada año calendario. El Instituto resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la renovación. De no presentarse la solicitud de renovación en el término establecido, se entenderá falta de interés

en la renovación y a la fecha de su vencimiento se dará por terminado en forma definitiva.

Contenido de los convenios o...

Artículo 587. El convenio o...

I a III ...

IV. Causales de rescisión del convenio; y

V. Coadyuvar en la realización de la revista físico mecánica de aquellos vehículos que el Instituto envíe de manera extraordinaria o derivado de los operativos que realiza el Instituto, circunstancia en los que en caso de no requerirse el engomado no generará pago alguno.

Comunicación de...

Artículo 601. En el caso de convenios de revista, cuando el centro incurra en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, bastará que el Instituto comunique por escrito tal circunstancia para que se tenga por rescindido. Lo anterior con independencia de cualquier otra responsabilidad a que haya lugar. En estos casos el Instituto deberá asegurar las calcomanías restantes sin utilizar, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Tipos...

Artículo 650. Los tipos de...

I a VIII...

IX. Integrada.- Es la que deberá pagarse de manera complementaria por el usuario del servicio en el sistema de rutas integradas Intermunicipales, la cual le permite, durante un mismo viaje realizar transbordos entre las rutas exprés, ordinaria o complementaria;

X. Dinámica Integrada.- Es la que deberá aplicar para el servicio público de transporte Intermunicipal de Autotransporte, que preste el servicio en rutas integradas y operen como ruta exprés, ruta ordinaria o ruta complementaria, a fin de evitar la competencia desleal con el servicio público de transporte urbano de competencia municipal.

Dicha tarifa deberá ser al menos del sesenta por ciento mayor de la tarifa establecida para el servicio de transporte urbano, considerando el pago en efectivo, sin que incluya la tarifa preferencial.

El porcentaje señalado no será aplicable en los casos en que exista acuerdo o convenio entre el estado, el municipio y los prestadores del servicio público de transporte urbano correspondientes, considerando la variación existente en distancias, costos, recorridos e infraestructura de cada municipio.

- XI. De Arrastre.- Es la que se paga por el traslado de un vehículo, de un punto a otro;
- XII. De Salvamento.- Es la que se paga por las maniobras necesarias para rescatar y colocar sobre el camino, a los vehículos accidentados;
- XIII. Provisional.- Es la que se establece en forma temporal para brindar certeza en la prestación del servicio en determinada modalidad de servicio y su duración ésta sujeta a la emisión de la tarifa definitiva;
- XIV. De Depósito.- Es la que se paga para la salvaguarda de todo tipo de vehículo accidentado o que haya realizado una falta vial o administrativa en la vía pública, en el lugar destinado por la autoridad correspondientes; y
- XV. General.- La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro autorizado.

Prohibiciones de los...

Artículo 670. Los operadores de...

I y II...

- III. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros, de la unidad vehicular o del propio operador;

IV a XV...

Para efectos de...

En consecuencia, el...

Medios y ...

Artículo 689. Para el registro de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley, el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, podrá utilizar cualquier medio, procedimiento o tecnología, para su captura, resguardo, almacenamiento, impresión o digitalización.

Apartado...

Artículo 690. El Registro Estatal...

Los documentos que...

El Registro Estatal de Concesiones y Permisos podrá también contar con expedientes electrónicos, cuando implemente o se auxilie de mecanismos tecnológicos que permitan el almacenamiento más efectivo de archivos, tratándose de documentos que puedan ser resguardados en formato electrónico digital y cuya relevancia histórica no deba necesariamente obrar en papel.

Tabulador de...

Artículo 705. La contravención a...

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
I. DE LOS DOCUMENTOS				
AVISOS				
CALCOMANÍA				
Falta de calcomanía de refrendo.	SE DEROGA	SE DEROGA	SE DEROGA	SE DEROGA
DOCUMENTOS				
Falta de tarjeta de circulación.	5	10	62, 66	94
Tarjeta de circulación vigente.	10	20	62, 66	94
Pago de refrendo vigente.	10	20	62, 66	94
LICENCIA Y PERMISO PARA CONDUCIR				
Alterada.	40	60	100	726
Falsificada.	80	100	100	726
Falta de permiso para conducir.	10	20	100, 107	84 fracción XIII
PERMISOS DE CIRCULACIÓN				

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Falta de permiso para circular.	10	20	75	103
PLACAS				
Usar placas vencidas.	10	15	66, 75	100, 108
Usar placas demostración para pruebas de manejo o exhibición, en un radio mayor a 100 cien kilómetros al domicilio fiscal de la persona a la que le han sido otorgadas.	200	400	62, 66, 75, 78	104
Usar placas demostración para el traslado de unidades, sin llevar consigo carta porte emitida por la empresa de procedencia, en la cual se establezca itinerario y destino del vehículo.	200	400	62, 66, 75, 78	104
Usar placas demostración, en vehículos que no se encuentren plenamente identificados como unidades demostración.	200	400	62, 65, 75, 78	104
Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales.	10	20	66, 75	99
Usar placas policiales en vehículos no autorizados.	400	500	66, 75	100
Falta de placa en motoneta, motocicleta.	10	20	66, 75	79 fracción VII
Usar indebidamente las placas de demostración.	200	400	62, 66, 78	104
II.- DE LAS PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO				
CINTURÓN DE SEGURIDAD				

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por transportar menores de edad con una altura inferior a 1.35 mts. en los asientos posteriores, sin contar con un sistema de retención infantil o no ser el adecuado a su peso y tamaño, en conjunto con el cinturón de seguridad.	8	15	64 fracción V	83 fracción XI
CLAXON				
Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales.	80	100	176	116
CRISTALES				
Usar cristales astillables.	10	20	81	109 fracción VIII, 118
Usar cristales o accesorios reflejantes o de decoración permanente en los mismos, que impidan la visibilidad del conductor (mallas, polarizado, entintando, publicidad, carteles o cualquier otro similar en medallón y/o ventanas).	15	25	81	119
ESPEJOS				
Falta de uno o ambos espejos laterales.	8	15	81	109 fracción VII
LUCES				
Falta o no funcionamiento de uno de los faros.	10	20	81	109 fracción III
Falta o no funcionamiento de ambos faros.	50	100	81	109 fracción III
Falta de uno u ambos faros en los cuartos o que sus luces no funcionen o de reflejantes en motocicleta o bicicleta.	10	20	81	109, fracción IV, 114

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Falta de uno o ambos faros de los cuartos frontales o que las luces no funcionen.	5	15	81	109 fracción IV
Falta de uno o ambos faros de los cuartos traseros o que sus luces no funcionen.	10	15	81	109 fracción IV
PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO				
Falta de depósito adecuado para combustible.	10	20	81	109 fracción XI
III.- DE LA CIRCULACIÓN				
ACCIDENTES				
Por abandono de víctimas y vehículo.	100	300	63	200, 202
CARGA				
Transportar personas en el lugar destinado a la carga sin las precauciones correspondientes o exceder el número de pasajeros establecidos en la tarjeta de circulación.	10	20	83 y 84	84 fracción IX
Cargar y descargar fuera de los horarios fijados.	10	20	64 fracción VI	124
Por exceso de altura más de 4.25 cuatro metros veinticinco centímetros.	20	30	83	133
CIRCULACIÓN				
Circular sobre líneas demarcadoras del carril, diagonales u horizontales.	10	20	63	84 fracción IV, VI
Circular en zonas peatonales.	20	30	43 y 64 fracción VII	83 fracción III

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias.	80	150	83	183
Entorpecer la marcha de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas.	15	20	63	84 fracción XII
Por no ceder el paso a escolares, peatones o personas con discapacidad o con movilidad reducida.	10	20	43, 46 y 64 fracción VII	83 fracción XV
MANEJO				
Manejar estando suspendido de los derechos de la licencia.	20	30	100	83 fracción VI
REBASAR				
Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo.	10	15	63	169
REMOLCAR				
Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos.	10	20	81	83 fracción XIII
SEÑALES DE TRÁNSITO				
No obedecer señal de alto en cruce de vías públicas o ferrocarril.	20	30	63	140 y 147
IV.- DE LA VÍA PÚBLICA				
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA				
Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento.	10	20	63	232 fracción VII
V.- DEL MEDIO AMBIENTE				
Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública.	10	20	217	239

En aquellos conceptos de infracción a la Ley y su reglamentación que no estén contemplados en el Tabulador P.E.C., el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, determinará el monto de la sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la Ley; facultando éste a quien corresponda para la calificación respectiva.

Tabulador de...

Artículo 711. La contravención...

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
COMPETENCIA				
Hacer competencia desleal en el servicio y/o hacer servicio distinto al autorizado.	80	160	236 Fracción I	668 fracción VII
Por utilizar vehículos del servicio especial de transporte accesorio, para prestar el servicio público y especial de transporte en otras modalidades, sin contar con el permiso individual correspondiente.	20	50	174	456, 470
CONDUCTORES				
Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros, de la unidad vehicular o del propio operador.	20	30	237 Fracciones V y XII	670 fracción III
CONDUCTORES				
Usar cristales o accesorios reflejantes o decoración que impidan la visibilidad del conductor (mallas, polarizado, entintando, publicidad, carteles o cualquier otro	15	25	81 y 236 fracción I	119

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
similar en medallón y/o ventanas).				

**Capítulo IV
Recurso de inconformidad y supletoriedad**

Recurso de inconformidad y supletoriedad

Artículo 743. En lo no previsto...

La misma supletoriedad aplicará en tratándose de los procedimientos previstos en el Reglamento.

Responsabilidad...

Artículo 744. Cualquier persona podrá...

Las autoridades establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos, para tal efecto, aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. »

TRANSITORIOS

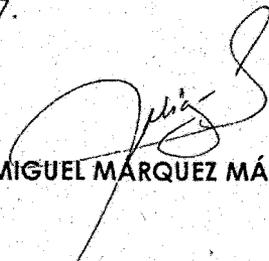
Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Efectos del artículo 504

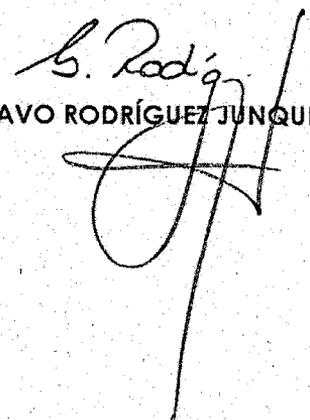
ARTÍCULO SEGUNDO- El término establecido en el penúltimo párrafo del artículo 504 del Reglamento, será aplicable a las cesiones de derechos que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto.; a 9 de octubre de 2017.



MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA